



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22831/2024

PARTE RECURRENTE: JOSÉ MARÍA TAPIA
FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22831/2024**, interpuesto por José María Tapia Franco (*en adelante: parte recurrente*), para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*) dictada en el expediente ST-JE-252/2024 y acumulados, la Sala Superior determina desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. **Denuncia.** El veinticinco de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*) ante el Consejo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22831/2024

General del Instituto Electoral en el Estado de Querétaro, (*en adelante: Instituto local*) presentó queja con motivo de publicaciones realizadas en la red social Facebook de la parte recurrente, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de una infracción en detrimento al interés superior de la niñez en propaganda electoral y, por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*) del Trabajo (*en adelante: PT*) y Morena.

II. Procedimiento especial sancionador. El Instituto local radicó y ordenó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador.

III. Admisión y pronunciamiento de medidas. El treinta de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento y declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El ocho de julio, se llevó a cabo la audiencia y el veinticinco de agosto siguiente, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (*en adelante: Tribunal local*), quedando registrado bajo el número TEEQ-PES-204/2024.

V. Resolución local. El cuatro de octubre, el Tribunal local declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados, respectivamente, así como la imposición de multas y, finalmente, dictó medidas de reparación integral.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JE-252/2024 y acumulados (resolución impugnada). Los días nueve, diez y once



de octubre, el PT, la parte recurrente y el PVEM, respectivamente, presentaron escritos de demanda para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, referida en el numeral anterior.

El veinticuatro de octubre, la Sala Regional Toluca emitió resolución en el sentido de confirmar la resolución entonces impugnada.

VII. Recurso de reconsideración. El veintinueve de octubre, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca demanda para controvertir la sentencia dictada en el expediente ST-JE-252/2024 y acumulados.

VIII. Registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-REC-22831/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22831/2024

fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, toda vez que del examen de la sentencia dictada en el expediente ST-JE-252/2024 y acumulados; así como del estudio del escrito de demanda del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

SUP-REC-22831/2024

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

⁹ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸; y
12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁹.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

SUP-REC-22831/2024

recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

En la sentencia dictada en el expediente ST-JE-252/2024 y acumulados, en lo que es materia de controversia, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución impugnada, toda vez que consideró que la parte recurrente parte de la premisa incorrecta al estimar que se había vulnerado su derecho de audiencia, toda vez que corresponde al Tribunal local admitir el escrito de queja y notificarle personalmente el inicio del procedimiento, lo que no sucedió, a partir de las siguientes consideraciones.

- El Instituto local, funge como autoridad instructora, mientras que la competencia del referido Tribunal únicamente es recibir el expediente sustanciado y una vez que determina que está debidamente integrado, emitir la resolución correspondiente.
- En atención a lo anterior, lo alegado por la parte actora carece de razón, pues la admisión de la queja correspondiente, que señala no se le notificó y con lo cual se vulneró su garantía de audiencia al no permitirle ofertar pruebas, se trata de una actuación que por el diseño del procedimiento corresponde al Instituto local como autoridad instructora, siendo la audiencia la etapa prevista para que las



partes comparezcan a ofrecer pruebas y a realizar sus alegatos.

- En este sentido, la etapa correspondiente al ofrecimiento de pruebas se dio durante la celebración de la audiencia el ocho de julio, a la cual, la parte actora no compareció, aun y cuando tuvo conocimiento de su celebración.
- Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre la validez de la notificación realizada por la autoridad, con el actuar de la parte recurrente, en su calidad de denunciado, convalidó dicha comunicación procesal al dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.
- Como se advierte de las actuaciones del procedimiento, el treinta de junio del año en curso la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local emitió acuerdo en el que, entre otros aspectos, admitió la denuncia contra la hoy parte recurrente, así como de los partidos postulantes de la candidatura común, ordenó el emplazamiento, se corrió traslado con la totalidad de las constancias que integraron el expediente y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia el ocho de julio.
- Para la comunicación del acuerdo a las partes denunciadas se ordenó la notificación personal. La cual, en el caso de la parte entonces actora, se realizó en el domicilio precisado por el Instituto local para realizar las notificaciones al entonces candidato.

SUP-REC-22831/2024

- Aunado a que, la parte actora, convalidó la notificación en comento, toda vez que en el expediente obra el escrito firmado por la parte recurrente, mediante el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de treinta de junio, dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.
- En tal virtud, la falta de notificación personal en la que basa su impugnación no es suficiente para invalidar lo actuado, como pretende, pues su conducta demuestra que tuvo conocimiento del acuerdo de treinta de junio. No obstante, optó por no comparecer al desahogo de la audiencia en la fecha señalada, etapa procesal en la que debió aportar pruebas y presentar sus alegatos, lo que le es atribuible y no a la autoridad administrativa.
- En conclusión, no se actualiza la vulneración de la garantía de audiencia ni del derecho a la defensa que alega la parte recurrente, ya que tuvo conocimiento del acuerdo de treinta de junio y no señaló ninguna circunstancia que le haya impedido acudir a la audiencia correspondiente para ofrecer pruebas y presentar sus alegatos.
- Tampoco puede atenderse lo expuesto por la parte actora, quien afirma que, al acudir a los estrados del tribunal local para solicitar el expediente, le fue negado el acceso bajo el argumento de no estar autorizado. Esto, además de constituir una manifestación no probada, no precisa en qué forma tal situación trascendió en el desarrollo del procedimiento ni en la conclusión a la que se arribó.



- Además, debe destacarse que con el acuerdo de treinta de junio mediante el cual se le emplazó a la parte recurrente, se acompañaron las constancias que integran el expediente, las cuales, también estuvieron a su disposición en las oficinas del instituto. Así, como se explicó, la parte actora tuvo a su alcance las constancias que integraron el expediente respectivo y tuvo expedito su derecho para acudir a la audiencia en defensa de sus intereses, sin embargo, no compareció.

2. Decisión

A partir de lo expuesto se observa que la sentencia de la Sala Regional Toluca aborda la temática de la notificación del inicio de un procedimiento, en relación con el ejercicio del derecho de audiencia de la entonces parte denunciada.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida por la parte recurrente, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es la oportunidad para el desahogo de pruebas y alegatos de la parte denunciada en un procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de la insubsistencia de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que la parte recurrente hace valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- La Sala Regional Toluca pasó por alto el derecho fundamental a la audiencia, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante: CPEUM*), ello al no haberle notificado de manera personal en tiempo y forma la admisión del procedimiento especial sancionador, siendo esta notificación esencial, pues es ahí donde tenía derecho a apersonarse, generar los alegatos correspondientes y en su caso, presentar los medios probatorios.
- Lo anterior lo dejó en estado de indefensión ante la denuncia presentada en su contra, pues se le impidió comparecer en tiempo y forma para hacer valer sus derechos y su defensa.
- La autoridad responsable deja de lado que el derecho de audiencia no solo es un derecho procesal, sino que también es un derecho humano, mismo que le fue violentado, al privarle de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, tal y como lo marca la CPEUM.
- El marco jurídico citado por la autoridad responsable no se define o especifican las atribuciones entre una autoridad y la otra, pues se limita a señalar quien instruye y quien determina; por lo tanto, al querer otorgar atribuciones exclusivas a una autoridad sin que exista en el texto normativo viola de manera grave todos los principios electorales contemplados



en nuestra CPEUM, a los Tratados y Convenios Internacionales y más aún al objetivo de la misma ley.

- La Sala responsable, al no interpretar la normativa electoral viola de manera grave la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, principios electorales esenciales para el desarrollo de cualquier índole electoral, además se vulneran todos sus derechos humanos consagrados en la CPEUM, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales.
- La Sala Regional Toluca dejó a un lado su obligación de interpretar la normatividad aplicable, para salvaguardar el derecho a la audiencia y acceso a la justicia, pues desconocía la etapa procesal del procedimiento hasta que le fue notificada la sentencia del Tribunal local, en donde se le imponían las multas, sin otorgarle la oportunidad de ser oído por la autoridad sancionadora, y de poder presentar una defensa, alegatos o medios probatorios que pudieran cambiar el resultado de la sentencia.

2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad²⁰ que se

²⁰ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/202 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: *“esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos*

SUP-REC-22831/2024

relacionan con la presunta falta de notificación al denunciado del inició de un procedimiento especial sancionador en su contra, negándosele en consecuencia el derecho de audiencia y por lo tanto impidiendo que pudiera ejercer una legítima defensa, haciendo valer los alegatos y aportando las pruebas necesarias para modificar el sentido del fallo emitido por el Tribunal local.

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la controversia planteada en el recurso de reconsideración no guarda relación con tema de constitucionalidad o convencionalidad, sobre todo, porque la temática de la debida notificación de un acto intraprocesal y el desahogo de una audiencia de alegatos y aportación de pruebas constituye supuestos de naturaleza legal, por encontrarse regulado en las leyes procesales federal y de las entidades federativas.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²¹, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera

administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Tampoco resulta procedente el recurso a partir de que, supuestamente, resulta relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, ya que la Sala Regional Toluca al confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal local, abordó temas respecto del desarrollo de un procedimiento especial sancionador, temas sobre los cuales la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis relevantes.²²

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

²² Tal es el caso, entre otros de la jurisprudencia 36/2013 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 60 y 61.

Así como de la jurisprudencia 22/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.

Y también la jurisprudencia 29/2012, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 11 y 12.

SUP-REC-22831/2024

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.